



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00497-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de un pagaré, J.G.D CONSTRUCCIONES S.A.S y JHON ALEXANDER GALVÁN DÍAZ, se constituyeron como deudores de SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.

Por auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de a favor de **SAPMAN SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.** y en contra de **J.G.D CONSTRUCCIONES S.A.S y JHON ALEXANDER GALVÁN DÍAZ** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificaron a J.G.D CONSTRUCCIONES S.A.S personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por el demandante y recibido por el demandado el día 30 de agosto de 2023, quedando notificado a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Asimismo, el proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificaron a JHON ALEXANDER GALVÁN DÍAZ personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por el demandante y recibido por el demandado el día 30 de agosto de 2023, quedando notificado a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Por su parte, el acreedor prendario dejó vencer el término para hacer valer su acreencia en proceso separado, pues no se evidencia demanda ejecutiva proveniente del mismo; y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **J.G.D CONSTRUCCIONES S.A.S y JHON ALEXANDER GALVÁN DÍAZ**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIEN PEOS MCTE (\$125.100.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 10 de noviembre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario